

**CUOTAS DE LOS DERECHOS APLICABLES PARA OBTENER INFORMACIÓN  
CON BASE A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL  
EN LA MATERIA.**

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TÍTULO CUARTO  
Del Patrimonio y Presupuesto**

**Capítulo Primero  
Del Patrimonio y Presupuesto**

**Artículo 115.** El patrimonio con que cuenta la Fiscalía General para la realización de sus funciones, se integra de la siguiente manera:

- I. El presupuesto que anualmente le asigne la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado;
- III. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título adquiera;
- IV. Los bienes muebles o inmuebles que el Estado o cualquier ente público que por cualquier título le transfiera para el cumplimiento de los fines de la Fiscalía;
- V. Los recursos que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene, y
- VI. Los fondos y aportaciones federales que le sean asignados;

**Artículo 116.** Los recursos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, constituirán el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán administrados por la Fiscalía General, y éstos se conformarán con los recursos que se obtengan de los conceptos siguientes:

- I. Sanciones pecuniarias impuestas por los órganos de la Fiscalía General, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Las multas administrativas derivadas de la imposición de sanciones de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad;
- III. Donaciones gubernamentales y del sector privado;
- IV. Decomiso y aseguramiento de bienes, derivado de las medidas cautelares o por sentencia para su enajenación;
- V. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;

- VI. Arrendamientos;
- VII. Extinción de dominio;
- VIII. Otros ingresos que dispongan los ordenamientos aplicables.
- VIII. Por los servicios que se enlistan a continuación se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
1. Expedición de antecedentes registrales	<b>2.44</b>
2. Copias autenticadas	<b>1.73</b>
3. Acta certificada de extravío de documentos oficiales	<b>10.00</b>
4. Examen de antidoping	<b>6.00</b>
5. Por la expedición de copias simples de foja tamaño carta:	
a) Por la primer foja	<b>0.178</b>
b) Por cada foja excedente	<b>0.06</b>
6. Por la expedición de copias simples de foja tamaño oficio:	
a) Por la primer foja	<b>0.24</b>
b) Por cada foja excedente	<b>0.07</b>
7. Bases de licitación	<b>35.51</b>

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

### **Capítulo II De las Cuotas de Acceso**

**Artículo 164.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

**I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

**II.** El costo de envío, en su caso, y

**III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**Artículo 165.** Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

**Artículo 166.** Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas de los municipios, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes y deberán estar señalados en el Acuerdo que el sujeto obligado emita para tal efecto.

En caso de que dichos sujetos obligados no acuerden ni fijen sus cuotas de acceso, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida el Instituto.

**Artículo 167.** Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

**LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TÍTULO V**

**DE LOS DERECHOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 122.** Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen las Dependencias, a través de sus Unidades de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

**I.** Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño carta 0.011 UMA.

**II.** Para la expedición de copia simple blanco y negro por cada foja tamaño oficio 0.012 UMA.

**III.** Expedición de copia a color tamaño carta por foja 0.0828 UMA y tamaño oficio por foja 0.1183 UMA.

**IV.** Versiones Públicas por foja 0.040 UMA.

**V.** Por la expedición de copias simples de planos geográficos o arquitectónicos que por sus características y dimensiones requieran de mecanismos especiales o equipo tecnológico especial para su reproducción se aplicará la tarifa prevista en la fracción III del artículo 50 de esta Ley.

**VI.** Por la expedición de la información digital en disco compacto, multimedia, memoria USB:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
CD	0.1372
CD REGRABABLE	0.2698
DVD	0.0686
DVD REGRABABLE	0.1763
USB 8GB	1.5102
USB 16 GB	1.7848
USB 32 GB	2.5262
USB 64 GB	3.5285

**VII.** Por el escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos, por cada hoja 0.005 UMA.

En la expedición de copias simples incluyendo la de datos personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), el cobro a que se refieren las fracciones I, II y III se realizará únicamente cuando la reproducción de la información exceda de veinte fotocopias.

Lo dispuesto en la fracción VI, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante se presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, con el material señalado en esa fracción o cualquier otra que se requiera para la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de veinte hojas.

En la expedición de copias certificadas, además del precio de la copia a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se realizará el pago a que se refiere el numeral 1 del artículo 123 de esta Ley.

Para el envío de documentos o de material que contenga información a través de correo certificado o mensajería, además del pago de derechos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII el solicitante deberá cubrir el costo del servicio respectivo por lo que deberá notificar a la Unidad de Transparencia correspondiente los servicios que ha contratado para que ésta última proceda al envío.

Cualquier institución pública estatal no prevista en la presente Ley, que presten servicios o realicen actividades contempladas en el presente artículo y por las que deban percibir una contraprestación económica, se sujetarán a lo dispuesto en este mismo artículo.